



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2023-00520-00.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: LESBIA MERCEDES OROZCO MENDOZA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA DE SANTO TOMAS ATLÁNTICO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre 21 de 2023.

La secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, DICIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Al Despacho proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION O CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovido por LESBIA MERCEDES OROZCO MENDOZA., mediante apoderado judicial se observa lo siguiente:

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita a través de un proceso de jurisdicción voluntaria proceda a la cancelación de los registros civiles de nacimiento de las jóvenes: WINDY CERA UZCATEGUI, Sentado en la Registraduría de Santo Tomas Atlántico, el día 01 agosto de 2013, con numero serial 54111535 y de KARINA CERA UZCATEGUI, Sentado en la, Registraduría de Santo Tomas Atlántico el día 01 agosto de 2013, con numero serial 54111536 y se dejen vigentes los Registros Civiles de Nacimiento establecidos en la Registraduría Civil de Puerto Colombia Atlántico, con números seriales 31725084 y 32367421, a nombre de WENDYS NAYERLIS CERA OROZCO y KARINA PAOLA CERA OROZCO.

Cuando revisada la demanda y sus anexos observamos que por un lado, la demandante actúa en calidad de representante legal de sus hijas, cuando estas ya son mayores de edad, sin determinar claramente la calidad de la persona que interpone la demanda en nombre de otras, como podría ser la agencia oficiosa de que trata el artículo 57 del CGP en caso de ser necesario, dadas las circunstancias en que se encuentren las agenciadas.

De otro lado, se observa que existe alteración flagrante del estado civil de las jóvenes respecto de las cuales se pretende la cancelación de sus registros civiles expedidos por la Registraduría de Santo Tomas Atlántico, ya que en el campo de la madre, se reseñan personas diferentes en cada uno de ellos con relación a los expedidos en la Registraduría Civil de Puerto Colombia Atlántico, con números seriales 31725084 y 32367421, a nombre de WENDYS NAYERLIS CERA OROZCO y KARINA PAOLA CERA OROZCO.

Lo pertinente en este caso sería interponer un proceso verbal de INVESTIGACION DE MATERNIDAD en contra de las dos personas que figuran como sus madres en los citados registros, para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, a través de una prueba de ADN cual es la verdadera filiación de las jóvenes WENDY CERA UZCATEGUI y KARINA CERA UZCATEGUI, respecto maternidad.

En este sentido deberá adecuarse tanto la demanda como el poder con los datos del tipo de proceso, partes, hechos pretensiones, pruebas, notificaciones, etc. El actortambién deberá cumplir con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 e inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020, acogido por la Ley 2213 de 13 junio de 2022.

Por lo anterior este despacho,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE

1. **INADMITASE** la presente demanda de CANCELACION, MODIFICACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por LESBIA MERCEDES OROZCO MENDOZA, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1º del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e532ff417d8c8aee9b6b42c226b8113d1cb20a302e9f55a56e5bbb8b83bcb**

Documento generado en 21/12/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>